PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 6.ª Planta, dcha.
Depósito Legal: O/2532-82

Viernes, 30 de Marzo de 1990

Núm. 75

SUMARIO

Págs.

I.—*PRINCIPADO DE ASTURIAS*

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Decreto 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección 1387

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

Decreto 28/90, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN) 1389

AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Resolución de 8 de marzo de 1990, de la Consejería de la Presidencia, por la que se nombra funcionario de carrera a doña María Luisa Ordóñez Abad 1392

ANUNCIOS

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA:

Relación de acuerdos adoptados por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en sus sesiones de fechas de 12 y 16 de marzo de 1990 1393

III.—*ADMINISTRACION DEL ESTADO* 1394

IV.—*ADMINISTRACION LOCAL* 1394

V.—*ADMINISTRACION DE JUSTICIA* 1402

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— *DISPOSICIONES GENERALES*

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

DECRETO 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

La fauna vertebrada silvestre constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales y un rico patrimonio merecedor de protección y aunque algunas de las especies que lo integran han sido francamente favorecidas por la humanización del territorio, otras, por el contrario, han visto reducidos sus efectivos considerablemente y se encuentran amenazadas.

La conservación de la integridad de la fauna asturiana es tarea por la que debe velar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que estatutariamente tiene atribuidas, adoptando, en especial, medidas para la salvaguarda de las especies amenazadas y estableciendo los instrumentos precisos para asegurar la efectividad de la protección.

A tal fin, al amparo de lo previsto en el art. 30.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el apartado 3 del art. 4.º de la Ley del Principado 2/1989, de 6 de junio, de Caza, el presente Decreto aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, como instrumento abierto para la protección de las mismas, estableciendo con respecto a las especies, subespecies o poblaciones que se incluyen en el mismo prohibiciones estrictas tendentes a evitar su desaparición.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de marzo de 1990,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias que figura como Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2.º

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada está integrado por las especies cuya protección exige medidas específicas y que a dichos efectos han sido clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

a) Especies "en peligro de extinción", reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Especies "sensibles a la alteración de su hábitat", referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Especies "vulnerables", destinadas a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) "De interés especial", en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 3.°

1. Los individuos de las especies, subespecies o poblaciones de la fauna incluidas en el Catálogo no podrán ser declaradas como piezas de caza.

2. La inclusión de las mismas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas conllevará, en relación a los individuos que las integran incluidas sus larvas o crías, o huevos, la prohibición genérica de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo, y las de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos.

Artículo 4.°

1. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en el art. anterior cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:

a) Si de su aplicación se derivarán efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
b) Cuando de su aplicación se derivarán efectos perjudiciales para otras especies.
c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. Las autorizaciones, que tendrán siempre carácter excepcional, temporal y selectivo, contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población.

La ejecución de las actuaciones que sean autorizadas deberá ser estrictamente controlada por los servicios dependientes de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 5.°

La Agencia de Medio Ambiente podrá entregar a centros de carácter científico, cultural o educativo los ejemplares vivos o muertos que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas a las disposiciones del presente Decreto.

En el caso de ejemplares vivos, la entrega se efectuará cuando su readaptación al estado salvaje no sea posible.

Artículo 6.°

La catalogación de una especie exigirá la redacción de alguno de los siguientes planes:

a) Plan de Recuperación: cuando se trate de una especie en "peligro de extinción".
b) Plan de Conservación del Hábitat: si se trata de una especie "sensible a la alteración de su hábitat".
c) Plan de Conservación: si se trata de una especie catalogada como "vulnerable".
d) Plan de Manejo: cuando se trate de una especie catalogada como de "interés especial".

Artículo 7.°

1. Los distintos tipos de planes contendrán, según corresponda en cada caso particlar, las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesen sobre las especies y lograr así un estado de conservación de las mismas razonablemente seguro.

2. A tal fin contendrán determinaciones sobre:

a) Protección directa de la especie.
b) Protección del espacio natural y conservación y restauración del hábitat.
c) Desarrollo de programas de educación ambiental.
d) Programas de investigación.
e) Medidas socio-económicas en las comunidades rurales afectadas.
f) Otras que pudieran ser de interés.

Artículo 8.°

Los planes serán elaborados por la Agencia de Medio Ambiente conforme al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Consejo Rector de la Agencia de Medio Ambiente.
b) Información pública, por plazo de un mes, para que puedan formular alegaciones cuantas entidades y particulares lo deseen. A tal efecto los planes estarán expuestos en la Agencia de Medio Ambiente, en la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Principado de Asturias y en los Ayuntamientos afectados por el ámbito de distribución de la especie que se trate.
c) Valoración e informe por el Consejo Rector de la Agencia de Medio Ambiente, de las observaciones y sugerencias recibidas.
d) Aprobación definitiva por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta formulada por el Consejo Rector, a través del Consejero de la Presidencia.

Artículo 9.°

La inclusión o exclusión de especies en el Catálogo se llevará a efecto mediante el procedimiento establecido en el art. anterior. El acuerdo definitivo que se adopte será publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Artículo 10.°

Las infracciones que se cometan contra las prohibiciones contenidas en el art. 3.° de este Decreto, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley del Principado 2/89, de 6 de junio, de Caza y en lo en ella no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 11.°

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo está obligado a indemnizar a la Administración del Principado por los daños y perjuicios que causen.

Asimismo, debe proceder a la restauración del medio natural al ser y estados previstos al momento de producirse la agresión, en el plazo y condiciones que se señalen.

2. A los efectos establecidos en el apartado primero, el importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliquen la existencia de animales muertos, incluyendo las larvas, o cuando siendo vivos sea imposible su reintroducción en el medio natural, es el establecido en el anexo II de este Decreto.

Disposición adicional

Se faculta al Consejero de la Presidencia para que, mediante resolución, proceda a la actualización del importe de las indemnizaciones fijadas en el Anexo II del presente Decreto, previa audiencia del Consejo Regional de Caza.

Disposición transitoria

El Consejero de la Presidencia dictará las resoluciones necesarias para establecer las medidas precisas que permitan

la legalización de la tenencia de especies catalogadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto o de especies protegidas anteriores a los Reales Decretos 3.181/1980, de 30 de diciembre y 1.497/1986, de 6 de junio.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a ocho de marzo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—2.845.

Anexo I

En peligro de extinción

Ursus arctos Oso

Sensibles a la alteración de su hábitat

Haematopus ostralegus Ostrero
Dendrocopus medius Pico mediano
Tetrao urogallus Urogallo
Myotis myotis Murciélago ratonero grande
Myotis blythi Murciélago ratonero

Vulnerables

Petromyzon marinus Lamprea
Hyla arborea Rana de San Antón
Rana perezi Rana común
Numenius arquata Zarapito real
Aquila chrysaetos Aguila real

Interés especial

Hydrobates pelagicus Paíño común
Phalacrocorax aristotelis Cormorán mañudo
Riparia riparia Avión zapador
Neophron pernocterus Alimoche
Falco peregrinus Halcón
Accipiter gentilis Azor
Miniopterus schreibersi Murciélago de cueva
Myotis Emarginatus Murciélago de Geoffroy
Lutra lutra Nutria

Anexo II

Conjugando los criterios de la sensibilidad a la alteración de su hábitat y el de las poblaciones, se fijan las siguientes indemnizaciones por daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el art. 7, párrafo tercero.

Ursus arctos (oso)	3.000.000 ptas.
Tetrao urogallus (urogallo) ...	1.000.000 ptas.
Lutra lutra (nutria)	300.000 ptas.
Aquila Chrysaetos (águila real)	200.000 ptas.
Neophron pernocterus (alimoche)	200.000 ptas.
Falco peregrinus (halcón)	200.000 ptas.
Accipiter gentilis (azor)	200.000 ptas.

Resto de las especies mencionadas en el Anexo I: 50.000 ptas.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

DECRETO 28/90, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN).

El art. 10.1.p) del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, confiere al Principado de Asturias competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social.

Por su parte la Ley del Principado 5/87, de 11 de abril, de Servicios Sociales, establece las áreas de actuación de los mismos, señalando en su art. 10 que como complemento del contenido específico de los servicios sociales podrán concederse, con carácter excepcional, a las personas que se encuentren en situaciones de reconocida necesidad, prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico.

Aprobados los Presupuestos Generales del Principado para 1990, por Ley 7/89, de 29 de diciembre, se hace preciso regular reglamentariamente las condiciones de concesión de las ayudas contenidas en diversos programas y del denominado de Extrema Necesidad (16.06.313C.480), complementario de los ya existentes.

El presente Decreto regula las Ayudas Extraordinarias, las Ayudas de Alojamiento y otras medidas de protección específicas, ya existentes. Por otra parte se crean las Ayudas Ordinarias de extrema necesidad y las Ayudas de Inserción que tiene una contraprestación específica.

La gestión de las ayudas se incardina dentro del ámbito municipal a través de sus órganos específicos, en donde podrán existir Comisiones Locales de Valoración que elevarán las propuestas a la Comisión de Coordinación para su aprobación.

El Decreto crea asimismo y regula una Comisión de Seguimiento para este tipo de ayudas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1.º

Es objeto del presente Decreto la regulación de las Ayudas de carácter económico para Situaciones de Extrema Necesidad (ASEN), a prestar por el Principado de Asturias dentro del ejercicio presupuestario de 1990.

Artículo 2.º

1. Las Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad estarán destinadas a personas individuales o unidades familiares, según la modalidad, que carezcan de medios suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida a fin de posibilitar salidas a situaciones de marginación o de extrema necesidad.

2. La concesión de las ayudas estará supeditada a que las personas o unidades familiares de que se trate reúnan los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 3.º

Las Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad, en sus diversas modalidades reguladas en este Decreto, tienen carácter subvencional, pudiendo ser subsidiarias, o complementarias, en ciertos casos, de otras prestaciones que la legislación vigente otorgue.

Artículo 4.º

Con independencia de los requisitos específicos que para ser perceptor de las ayudas se establece en los arts. siguientes, las personas o unidades familiares solicitantes deberán carecer de medios económicos suficientes, haber tenido residencia en Asturias, al menos, en los dos años precedentes, y no ser propietarios de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración, posibilidad de venta o cualquier otra forma de explotaión, indiquen de manera notoria la existencia de medios materiales suficientes para atender a las necesidades cuyas ayudas regula este Decreto.

Título I

De las diversas modalidades de ayudas

Capítulo I.—Clases de ayudas

Artículo 5.°

A los efectos del presente Decreto tendrán las consideración de ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad las siguientes modalidades:

1. Ayudas Extraordinarias.
2. Ayudas Ordinarias.
3. Ayudas de Inserción.
4. Ayudas de alojamiento y otras medidas de protección específicas.

Capítulo II.—De las Ayudas Extraordinarias

Artículo 6.°

Las Ayudas Extraordinarias son aquellas destinadas a resolver situaciones de urgencia social, de carácter transitorio y previsiblemente irrepetible, entendiendo como tales las siguientes:

a) Gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda habitual.
b) Gastos necesarios para la habitabilidad y el equipamiento básico de la vivienda habitual.
c) Gastos relativos a las necesidades primarias del beneficiario o de los miembros de su unidad familiar.
d) Gastos de endeudamiento previo originado por alguno de los conceptos de los apartados anteriores.

Artículo 7.°

1. Las Ayudas Extraordinarias tendrán carácter finalista, debiendo destinarse únicamente a cubrir la necesidad para la que hayan sido concedidas.
2. Cada ayuda estará configurada como de pago único, no pudiendo percibirse bajo ningún concepto periódicamente.

Artículo 8.°

La cuantía máxima de esta ayuda no podrá exceder de la cantidad anual de la prestación del Real Decreto 2.620/81, que regula las ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Artículo 9.°

La fijación de la cuantía de las ayudas se efectuará en funcón del concepto concreto de las mismas y del coste de la prestación.

Capítulo III.—De las Ayudas Ordinarias

Artículo 10.°

1. Las Ayudas Ordinarias son aquellas destinadas a paliar situaciones graves de necesidad y emergencia que obligan a personas a subsistir en situaciones precarias sin mínimos recursos económicos.
2. Estas Ayudas irán dirigidas a personas individuales o unidades familiares que tengan dificultades de acceso a programas de inserción.

Artículo 11.°

La consecución de esta ayuda obligará a los perceptores al cumplimiento de una serie de compromisos encaminados a su promoción social en función de las características del individo o unidad familiar, como acceso a recursos escolares, culturales, sanitarios y cualesquiera otros de tipo social, sin que estas contraprestaciones puedan tener contenido o configuración de prestación laboral.

Artículo 12.°

Podrán ser perceptores de esta ayuda las siguientes personas o unidades familiares:

1. Familias cuyo cabeza de familia está incapacitado y no tenga derecho a ningún tipo de prestación social y no dispongan de más ingresos en el grupo familiar que les permitan subsistir.
2. Familias monoparentales que carezcan de ingresos o pensiones o que éstos sean totalmente insuficientes para subsistir.
3. Familias de problemática compleja cuya situación requiera complementar sus ingresos procedentes del subsidio de desempleo u otra prestación.
4. Familias en las que uno o ambos progenitores se encuentren en situación de prisión y escasez de recursos.
5. Personas o familias en situaciones de extrema gravedad económica sin ningún ingreso complementario o que éste sea insuficiente.
6. Personas cuya situación requiera complementar sus ingresos procedentes de pensiones inferiores a la Pensión Asistencial, reguladas por Real Decreto 2.620/81, y excepcionalmente aunque sean superiores en función de necesidades sociales añadidas.
7. Personas con necesidades básicas de alimentos, por razones de incapacidad organizativa a niveles elementales.

Artículo 13.°

1. Las Ayudas Ordinarias estarán configuradas como prestaciones de pago periódico.
2. La cuantía de cada ayuda complementará la diferencia entre los ingresos propios, si los hubiere, hasta un máximo de 21.000 ptas. en los supuestos de un sólo miembro, incrementándose de forma acumulativa en:

8.750 ptas. por el segundo miembro.
7.750 ptas. por el tercer miembro.
6.750 ptas. por el cuarto miembro.
5.760 ptas. por el quinto o siguientes miembros.

Capítulo IV.—De las Ayudas de Inserción

Artículo 14.°

Las Ayudas de Inserción son aquellas ayudas individuales destinadas a personas que, encontrándose en situaciones de extrema necesidad, puedan participar en programas de empleo social, por medio de los cuales se obtengan hábitos, entrenamiento y conocimientos laborales para su integración laboral y personal.

Artículo 15.°

La consecución de esta ayuda obligará a los perceptores a una contraprestación establecida en un contrato en función del programa en el que esté incardinado.

Artículo 16.°

1. Por las corporaciones locales podrá ser concertada con la Administración del Principado de Asturias la organización de programas de empleo social a través de unidades de empleo social.
2. Dichos programas estarán perfectamente delimitados en cuanto a contenido, dimensiones y duración, en todo caso en los mismos entrerá un módulo de enseñanza en materias culturales y sociales básicas, que promuevan la integración social de las personas, que deberá constar en los conciertos citados y en el que se detallará la contraprestación a realizar con los beneficiarios de estas ayudas.
3. A lo largo del ejercicio presupuestario de 1990 la financiación del concierto podrá llegar hasta el 100% de la totalidad de las retribuciones del personal de las unidades de empleo social.
4. En situaciones excepcionales se podrán concertar cuantías adicionales para gastos complementarios.

5. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por la Administración del Principado de Asturias podrán organizarse directamente los programas a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 17.°

La cuantía de estas ayudas, de carácter periódico y con una duración determinada por el contrato, será el salario del convenio o acuerdo que regule la actividad laboral de que se trate en cada caso.

Capítulo V.—De las Ayudas de Alojamiento y otras medidas de protección específicas

Artículo 18.°

Las Ayudas de Alojamiento y otras medidas de protección específicas son aquellas destinadas a hacer frente a los gastos derivados del acceso a recursos normalizados o especializados de alojamiento de aquellas personas con especiales carencias económicas y familiares.

Artículo 19.°

Las ayudas de alojamiento y otras medidas de protección específica tendrán carácter periódico.

Artículo 20.°

1. Para el vigente ejercicio presupuestario se declaran prioritarios para el acceso a este tipo de ayudas los siguientes colectivos:

- Tercera edad.
- Minusvalía.
- Menores.
- Enfermos terminales del SIDA.

2. Asimismo tendrán cabida dentro de este tipo de ayudas las destinadas a las reinserción de toxicómanos que permita su acceso a comunidades terapéuticas u otros recursos de reinserción.

Artículo 21.°

La cuantía de estas ayuda oscilará en función de la situación socio-económica de cada caso, pudiendo fijarse bien como complemento de una ayuda normalizada, bien para sufragar en situaciones excepcionales la totalidad del mismo.

Titulo II

Del procedimiento de tramitación y de las comisiones de valoración y seguimiento

Artículo 22.°

1. Las solicitudes para la obtención de las ayudas reguladas en el presente Decreto se formularán en instancia normalizada.

2. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con anterioridad al 30 de noviembre de 1990, en el Ayuntamiento en que resida el solicitante, y serán tramitadas a través de los respectivos servicios municipales.

Artículo 23.°

Por los Ayuntamientos y para la valoración y propuesta de ayudas se podrán crear Comisiones de Valoración de las ASEN. Dicha Comisiones elevarán a la Comisión de Coordinación propuesta motivada de todas las solicitudes presentadas.

Artículo 24.°

El solicitante deberán acompañar a la instancia, debidamente cumplimentada, la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. y del Libro de Familia del solicitante y del resto de los miembros de la unidad familiar obligados a obtenerlo.
- Certificado de empadronamiento del solicitante.
- Certificado de convivencia de todos los miembros que integran la unidad familiar.
- Certificados de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar expedidos por las empresas u organismos competentes.
- Declaración jurada de la totalidad de ingresos percibidos de cualquier índole.

Artículo 25.°

A efectos de complementar el expediente por los Servicios Sociales de base, se elaborará el Informe Social, conforme al modelo aprobado por la Dirección Regional de Acción Social.

Artículo 26.°

Una vez ultimado el expediente, y en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud, se elevará a la Comisión de Coordinación para la formulación por ésta de la propuesta de resolución correspondiente.

Artículo 27.°

1. Para el estudio de las propuestas y posterior elevación al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, se crea la Comisión de Coordinación de las ASEN dependiente de la Dirección Regional de Acción Social, que estará integrada por la Directora Regional de Acción Social, siendo vocales de la misma el Jefe del Servicio de Familia, Infancia y Adolescencia, el Jefe del Servicio de Minusvalías, el Jefe de Servicio de Tercera Edad, el Gerente de los Servicios Sociales y dos Técnicos nombrados por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.

Como Secretario actuará el Coordinador del programa.

2. Las ayudas relativas al colectivo de tercera edad que se señalan en el art. 20 serán valoradas por la comisión creada por el Decreto 111/89, de 16 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el sistema de acceso a los establecimientos residenciales para la tercera edad dependientes de la Administración del Principado de Asturias y a plazas concertadas de otros establecimientos.

3. Para las ayudas reguladas en el citado art., relativas al colectivo de enfermos terminales del SIDA y para la reinserción de toxicómanos, a la vista de sus peculiaridades, por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, se nombrará una comisión específica con participación de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Drogas, de la Dirección Regional de Salud Pública y del INSALUD, en su caso.

4. A la vista de las propuestas que formulan las comisiones a que se refieren los apartados precedentes, y previo informe en los supuestos en que proceda, de la Comisión de Seguimiento, el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales aprobará o denegará las ayudas solicitadas.

5. Contra la resolución del Consejero podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno.

Artículo 28.°

1. Cómo órgano de participación y evaluación se crea la Comisión de Seguimiento del Programa de Ayudas para Situaciones de Extrema Necesidad a que se refiere el presente Decreto e integrada por las siguientes personas:

- Presidente: Directora Regional de Acción Social.
- Vocales:
 - Dos repesentantes de las Centrales Sindicales más representativas.
 - Un representante de las Organizaciones Empresariales.
 - Un representante de la Dirección Regional de Salud Pública.

• Un representante de la Dirección Regional de la Salud Mental.
• Un representante de la Dirección Regional de Acción Social.
• El Gerente de Servicios Sociales.
– Secretario: El Coordinador del Programa.

2. La Comisión se reunirá una vez al mes.
3. Dentro de la labor de evaluación y a la vista de las alegaciones que pudieran formular los solicitantes, por la Comisión de Seguimiento se puede instar a la Comisión de Coordinación a la reconsideración de su propuesta para elevarla posteriorente al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 29.º

1. Las ayudas podrán ser anuladas por las siguientes causas:

– Pérdida de los requisitos exigidos.
– Actuación fraudulenta para la obtención o conservación de la misma.
– Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la ayuda que se tenga concedida.
2. La propuesta de anulación deberá ser motivada.

Disposicones adicionales

Primera

Para la concesión de las Ayudas de Inserción será preciso la previa formalización de convenios entre los Ayuntamientos y la Administración del Principado para la puesta en marcha de los programas de empleo a que se refiere el art.14, los cuales podrán comprender grupos homogéneos de beneficiarios que realicen una idéntica o similar contraprestación (Unidad de Empleo Social).

Segunda

Las ayudas relativas a los colectivos de toxicámanos y tercera edad deberán reunir, respectivamente, los requisitos del Decreto 63/88, de 12 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones en el campo de la drogodependencia, y del Decreto 111/89, de 16 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el sistema de acceso a los establecimientos residenciales para la tercera edad, dependientes de la Administración del Principado de Asturias y a plazas concertadas de otros establecimientos.

Tercera

Las solicitudes relativas a los dos colectivos señalados en el art. 27.3, deberán realizarse a través de los Centros de la Red Sanitaria existente o de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Drogas.

Cuarta

1. El límite máximo de las ayudas periódicas no excederá de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, salvo lo dispuesto en el art. 17.
2. Si durante la vigencia de este Decreto la pensión del Fondo Nacional de Asistencia Social sufriere aumentos, o se implantase un sistema de pensión mínimo no contributiva, la cuantía básica señalada en el art. 13 experimentaría un aumento hasta situarse al nivel básico de dichas pensiones.

Quinta

Se declara expresamente prioritarias las Ayudas de Inserción sobre las Ayudas Ordinarias, siendo ambas incompatibles.

Sexta

1. La Comisión de Coordinación y en función de las circunstancias sociales y personales de las solicitudes podrá declarar compatibles las Ayudas Ordinarias y de Inserción por un lado, con las de alojamiento por otro.
2. Las Ayudas Extraordinarias, dadas sus características, serán compatibles con el resto de las ayudas reguladas en el presente Decreto.

Séptima

Los Ayuntamientos que no creen las Comisiones de Valoración a que se refiere el art. 23 del presente Decreto, podrán asignar las funciones de las mismas a otras comisiones, servicios u órganos ya existentes.

Octava

El presente Decreto estará en vigor hasta la promulgación de la ley reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social que determinará la subsistencia en todo o en parte, o la modificación de las medidas contenidas en el mismo.

Disposición Transitoria

Todas aquellas personas que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiesen realizado una solicitud de alguna de las ayudas reguladas en el mismo, se continuará de oficio por los trámites regulados en el presente Decreto sin perjuicio de los requerimientos a que hubiese lugar para completar el expediente.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Oviedo, a ocho de marzo de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos - Jovellanos, El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio.—2.730.

— *AUTORIDADES Y PERSONAL*

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

RESOLUCION de 8 de marzo de 1990, de la Consejería de laa Presidencia, por la que se nombra funcionario de carrera a doña María Luisa Ordóñez Abad.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador que juzgó la oposición convocada por esta Administración Regional para la provisión en propiedad de una plaza del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala de Diplomados en Enfermería, de la Administración del Principado de Asturias.

Resultando:

a) Que a tenor de lo dispuesto en las Bases de la citada convocatoria, se requirió a los aspirantes aprobados para que presentasen la documentación exigida en la misma en orden a su nombramiento como funcionarios de carrera.
b) Que se ha cumplimentado el anterior trámite por la opositora.

Considerando:

1.º) Que conforme establece el art. 15 de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, corresponde al Consejero de la Presidencia el nombramiento de funciona-

rios, materia delegada en el Director Regional de la Función Pública por Resolución de 12 de julio de 1989, de la Consejería de la Presidencia.

2.º) Que en cuanto hace referencia al plazo de toma de posesión ha de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, vigente en este aspecto por así establecerlo la Disposición Derogatòria de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, supletoria de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, y que está fijado en un mes.

En base a lo expuesto por la presente,

D I S P O N G O :

Primero.—Nombrar funcionario de carrera con referencia al Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala de Diplomados en Enfermería de la Administración del Principado de Asturias a doña María Luisa Ordóñez Abad.

Segundo.—Adjudicar el siguiente destino en Oviedo y en la Consejería que se cita:

Consejería: Sanidad y Servicios Sociales
Nombre y apellidos: Doña María Luisa Abad
D.N.I.: 9.377.519

Tercero.—Conferir al interesado el plazo de un mes a contar del día siguiente hábil al de la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, para formalizar la toma de posesión.

Cuarto.—Transcurrido dicho mes sin que el interesado formalice su toma de posesión, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, se entenderá que renuncia al nombramiento y consecuentemente, a la condición de funcionario de carrera.

Oviedo, a 8 de marzo de 1990.—El Director Regional de la Función Pública, por delegación resolución 12-7-89.—2.252.

— *ANUNCIOS*

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA:

RELACION de acuerdos adoptados por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en sus sesiones de fechas de 12 y 16 de marzo de 1990.

Aprobaciones previas con fijación de condiciones

1.692/89.—*Colunga:* Fructuoso Güemes Ríos. Solicitud condiciones de edificación para rehabilitación y ampliación de edificio en San Juan de Duz.

1.795/89.—*Nava:* José Antonio Sánchez Orviz. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Pando.

1.797/89 bis.—*Llanera:* Justo Fernández Fernández. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Tuernes el Pequeño - Finca "Canto La Llomba".

1.834/89.—*Valdés:* Juan Enrique Fernández Menéndez. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Gamones.

1.840/89.—*Navia:* Angel González Alonso. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en El Cueto - Villapedre

1.896/89.—*Villaviciosa:* Andrés Corsino Meana Meana. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Peón.

1.897/89.—*Villaviciosa:* Antonio Jesús Alvarez Alonso. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Peón.

1.899/89.—*Villaviciosa:* Isabel Hortensia García Rivera y otro. Solicitud condiciones de edificación para ampliación de vivienda en Careñes.

1.903/89.—*Villaviciosa:* Alberto Prieto Sánchez. Solicitud condiciones de edificación para vivienda en San Justo.

1.916/89.—*Villaviciosa:* Juan Luis Jurado Fernández. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Fuentes.

4/90.—*Villaviciosa:* Vital Alvarez Rodríguez. Solicitud condiciones de edificación para un edificio de dos viviendas adosadas en Arroes.

25/90.—*Valdés:* Alberto Alvarez Fernández. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en La Ronda.

61/90.—*Ribadesella:* Rufino del Cueto Llano. Solicitud condiciones de edificación para camping en El Carmen. Condicionada.

75/90.—*Villaviciosa:* Luis Félix Pidal Barredo. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Quintes.

110/90.—*Colunga:* Abel Devita Azcano. Solicitud condiciones de edificación para viviendas unifamiliar en Huerres.

190/90.—*Piloña:* Manuel Prieto Fernández. Solicitud condiciones de edificación de nave para explotación de conejos en S. Miguel.

197/90.—*Villaviciosa:* Enrique Miyar Martínez. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar aislada en Selorio - B.º Castiello.

199/90.—*Villaviciosa:* José Luis Alonso Tuero. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Tazones.

225/90.—*Llanera:* Laurentino López González. Solicitud condiciones de edificación para nave de almacenaje de madera en La Fozalguera - Pruvia.

244/90.—*Navia:* Félix González Muñiz. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en La Mabona.

262/90.—*Navia:* Marcelino Rico Fernández - Campoamor. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en La Venta.

273/90.—*Soto del Barco:* Ernesto Vega Cuervo. Solicitud condiciones de edificación para ampliación de nave industrial para maquinaria de fabricados metálicos en Alto del Praviano. Condicionada.

293/90.—*Tineo:* Ismael López Alonso. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Villabona.

306/90.—*Llanera:* Miguel Gomis Verdier. Solicitud condiciones de edificación para cuatro viviendas agrupadas en Fozalguera - Pruvia.

321/90.—*Castrillón:* Silverio Cuervo Viesca. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en La Plata.

326/90.—*Castropol:* Telefónica de España, S.A. Solicitud condiciones de edificación para Central Telefónica Tipo "A" en Lois - Figueras.

329/90.—*Corvera de A.:* Enrique García León. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en El Pino - Molleda.

330/90.—*Villaviciosa:* Josefina Alicia Ramos. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Castiello de la Marina.

332/90.—*Villaviciosa:* Herminio Orvís Trabancal. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Careñes.

345/90.—*Corvera de A.:* M.ª Esther Ríos García. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Cancienes Alto.

393/90.—*Las Regueras:* M.ª Luisa Alvarez Alvarez. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en El Escamplero.

394/90.—*Las Regueras:* Marcos Fernández Alvarez. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar aislada en Recastañoso - Biedes.

Aprobaciones previas con proyecto

1.926/89.—*Villaviciosa:* Vidal Medina García. Proyecto vivienda unifamiliar en Quintueles.

280/90.—*Llanera:* Andrés Colunga González. Proyecto vivienda unifamiliar en Lineres - Ables.

282/90.—*Muros de Nalón:* Ramón Menéndez Menéndez. Proyecto vivienda unifamiliar en B.° de Reborio.

382/90.—*C. del Narcea:* Consejería de Interior y Administración Territorial. Proyecto Parque de Bomberos en Villar de Tebongo.

Aprobaciones previas en trámite de reconsideración

1.100/88.—*Llanes:* Manuel Gutiérrez Alonso. Solicitud condiciones de edificación en Nueva.

565/89 bis.—*Colunga:* Manuel Azcano García. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Huerres.

1.438/89.—*Colunga:* Antonio Acerrete García. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Carrandi.

1.445/89.—*Siero:* Olegario Granda Granda. Solicitud condiciones de edificación para nave de fabricación de pan y pasteles.

1.482/89.—*Villaviciosa:* Benigno González Caso. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Quintueles.

1.596/89.—*Villaviciosa:* M.ª Luisa Pardo Caso. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Quintes.

1.666/89.—*Cabrales:* Alfonso García Carrera. Solicitud condiciones de edificación para Hotel *** en Arenas.

123/90.—*Llanera:* M.ª José Fernández Rodríguez. Proyecto vivienda unifamiliar en Pruvia.

311/90.—*Cangas de Onís:* José Luis Vega Laurelo. Solicitud condiciones de edificación para vivienda unifamiliar en Las Rozas de Villanueva.

Expedientes que se someten a información pública por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación en este BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, pudiéndose enviar las correspondientes alegaciones a la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, calle Sol, 8, de Oviedo.

Oviedo, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.—El Secretario.—2.905.

III. ADMINISTRACION DEL ESTADO

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE OVIEDO

Dependencia de Recaudación

Aviso

Se pone en conocimiento del público en general, que el lote número dos, compuesto de vehículo O-9553-AN (en el edicto se dice matrícula O-9153-AN) de la subasta de los bienes muebles de Protección y Vigilancia de Asturias, S.A., (C.I.F. A-33075367) no será objeto de tal subasta, por haber sido planteada tercería de dominio sobre el citado bien.

Oviedo, 2 de marzo de 1990.—El Jefe del Servicio de Recaudación.—2.477.

IV. ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJON

Anuncio

Las personas y empresas que se citan, solicitan la devolución de las fianzas ingresadas como adjudicatarios de los siguientes contratos:

– Casimiro Vega, S.A. "Reforma de aseos en los colegios Virgen del Mar y Primo de Rivera".

– Don Rafael Biempica Alvarez "Pintura exterior en los colegios Evaristo Valle y Cabueñes".

– Tradehi, S.L. "Cierre metálico exterior en los colegios: Asturias, Antonio Machado, Campoamor, Evaristo Valle y Elisburu".

– Goyastur, S.A. "Alumbrado en los barrios de Bolaño y Lleme, Cenero", "Alumbrado en el camino de la Bombilla al Cementerio de Jove", "Instalación de Alumbrado en la carretera de la Costa", "Alumbrado de las calles Independencia, Daoíz y Velarde y tramos de la calle Dos de Mayo y Arcipreste de Hita", "Alumbrado en las calles Asturias, Langreo y Libertad" y "Alumbrado en la carretera de Sama".

– Asistencia Técnica Asturiana, S.L. (A.T.A.) "Alumbrado en las calles Echegaray y Alonso Ojeda" y "Alumbrado en las calles Bazán, Los Pinos y Santa Cecilia".

–Muvi, S.A. "Adquisición de cubiertas para vehículos adscritos al Servicio de Ingeniería Civil".

– Metrix, S.A. "Adquisición de material para laboratorio Municipal de Salud Pública".

– Bienvenido Sánchez, S.A. "Pavimentación de viales cedidos en el camino de la Perdiz - Granda", "Pavimentación del Camino del Balagón - Tremañes" y "Pavimentación de pistas polideportivas actuales en los colegios: Laviada, Martínez Blanco, Nicanor Piñole, García Lorca y Menéndez Pidal".

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones ante este Ayuntamiento, quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Gijón, a 20 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.123.

DE LANGREO

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó el expediente de imposición de contribuciones especiales en la realización de las obras de construcción de colector en la calle Pintado Fe, siendo a cargo de los contribuyentes el 50% del importe de dichas obras.

El expediente de referencia se somete a información pública por plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de

Asturias y de la Provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las alegaciones que se estimen convenientes.

Langreo, a 26 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.119.

DE LENA

Anuncios

Por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1990, se aprobó el padrón de ganadría. Lo que se hace público a fin de que por las personas interesadas se puedan presentar las alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pola de Lena, 28 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.125.

— • —

La Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, acordó aprobar el padrón correspondiente al impuesto sobre circulación de vehículos, lo que se hace público a efectos de reclamaciones por el plazo de un mes.

Pola de Lena, a 28 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.126.

DE LLANES

Pliego de condiciones económico-administrativas y anuncio de licitación que han de regir la adjudicación extraordinario del aprovechamiento de madera del monte de utilidad pública catalogado, denominado Sierra Plana de la Borbolla

Primero.—*Objeto del aprovechamiento:* La adjudicación del aprovechamiento extraordinario de 1.213 eucaliptos con 299 m.^{3} de madera afectada por un incendio, en el monte de utilidad pública denominado Sierra Plana de La Borbolla, número 276 bis del catálogo de esta Provincia, que se realizará con sujeción al pliego de condiciones vigentes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y al Plan de Aprovechamientos aprobado por Resolución de 20 de junio de 1989, que formará parte de este pliego.

Segundo.—*Tipo de licitación:* La tasación base del aprovechamiento será de 1.644.500 ptas. y el precio índice del mismo 2.055.625 ptas.

Tercero.—*Fianza provisional y definitiva:* Los licitadores deberán constituir una fianza provisional equivalente al 2% del valor del bien del objeto de la subasta y una definitiva del equivalente al 4% del importe del remate, admitiéndose aval bancario en la cuenta definitiva. El ingreso en métalico de la anteriores garantias se efectuará en el Servicio de Recaudación o en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Asturias, a favor del titular, Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Cuarto.—*Gastos:* El adjudicatario queda obligado al pago de los anuncios e impuestos que procedan, así como los demás gastos que se ocasionen en la tramitación y formalización del contrato: Escritura pública ante Notario, inscripción en el Registro de la Propiedad, etc.

Quinto.—*Presentación y documentación complementaria:* 1. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentación en sobre cerrado y en el cual figurará el lema "Proposición para tomar parte en la venta del aprovechamiento extraordinario de madera en el monte de utilidad pública catalogado, denominado Sierra Plana de la Borbolla", convocado por el Ayuntamiento de Llanes con el siguiente modelo:

Don ..., mayor de edad, con domicilio en ..., en nombre propio (o en representación de)..., como acredita por ..., enterado de la convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. ... de fecha ..., toma parte en la misma, comprometiéndose a adquirir el bien ... en el precio de ... (letra y número), con arreglo al pliego de cláusulas económico-administrativas que acepta íntegramente.

Lugar, fecha y firma.

2.—Los licitadores presentarán simultáneamente con el modelo de proposición y en el mismo sobre, los siguientes documentos:

A) D.N.I. o fotocopia autenticada.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el art. 23 del Reglamento General de Contratación del Estado, de 25 de noviembre de 1975, en cuanto le sean de aplicación atendiendo el objeto del contrato.

c) Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

d) Escritura de poder, si actúa en representación de otra persona, legalizado en su caso y bastanteada por el Secretario del Ayuntamiento.

e) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una sociedad de esta naturaleza.

Sexto.—*Presentación de proposiciones:* Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, negociado de contratación, durante el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio de licitación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de nueve a catorce horas.

Séptimo.—*Apertura de plicas:* La apertura de pliegos tendrá lugar, transcurridos los cinco días siguientes a la terminación del plazo de proposiciones para que puedan incluirse las que se remitan por correo en la forma prevista en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las 12 horas del primera día hábil siguiente y el acto será público.

Concluida la lectura de todas las proposiciones, el Presidente adjudicará el remate, con carácter provisional, a la proposición más ventajosa y los licitadores podrán, dentro de los cinco días siguintes formular por escrito ante la Corporación, cuanto estimen al respecto a los preliminares y desarrollo del aco licitatorio, capacidad jurídica de los demás optantes y adjudicación definitiva.

Octavo.—*Adjudicación definitiva:* Declarada válida la forma de adjudicación del contrato, el Sr. Alcalde realizará la adjudicación definitiva dentro del plazo de quince días hábiles.

Noveno.—*Carácter del contrato:*

a) El contrato que regula las presentes cláusulas tiene naturaleza administrativa y, como tal, las cuestiones que se planteen se dilucidarán en esta vía y una vez agotada se procederá ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en su caso.

b) En lo no previsto en las presentes cláusulas regirá la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975, modificadas respectivamente, por Real Decreto Legislativo 931/86, y Real Decreto 2.528/86.

Décimo.—*Pago:* El adjudicatario deberá hacer efectivo el importe de la liquidación mediante ingreso directo en los Servicios de Recaudación Municipal o en la cuenta corriente de la que es titular el Ayuntamiento de Llanes en la Caja de Ahorros de Asturias en Llanes.

Si no efectuase el ingreso se acordará Resolución de la adjudicación y la incautación de la fianza.

Asimismo, a efectos de que por la Consejería de Agricultura y Pesca sea expedida la correspondiente licencia de disfrute el rematante deberá realizar a ésta los siguientes pagos:

Primero.—El importe del 15% del precio del remate, para mejoras del monte, conforme a lo establecido en el Decreto 2.479, de 10 de setiembre de 1966.

Segundo.—Las tasas por gestión técnica, movimiento, dietas y material, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/85, de 27 de diciembre y disposiciones complementarias.

Decimoprimero.—*Tribunales:* Para los litigios que pudieran surgir serán competentes los Tribunales de la jurisdicción por razón de sede de la Corporación.

Llanes a 26 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.069.

— • —

Pliego de condiciones económico-administrativas y anuncio de licitación que han de regir la adjudicación extraordinaria del aprovechamiento de madera del monte de utilidad pública catalogado, denominado Sierra Plana de La Borbolla

Primero.—*Objeto del aprovechamiento:* La adjudicación del aprovechamiento extraordinario de 958 eucaliptos con 716 m.^{3} de madera afectada por un incendio, en el monte de utilidad pública denominado Sierra Plana de La Borbolla, núm. 276 bis del catálogo de esta Provincia, que se realizará con sujeción al pliego de condiciones vigentes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y al Plan de Aprovechamiento aprobado por Resolución de 20 de junio de 1989, que formará parte de este pliego.

Segundo.—*Tipo de licitación:* La tasación base del aprovechamiento será de 3.078.800 ptas., y el precio índice del mismo 3.848.500 ptas.

Tercero.—*Fianza provisional y definitiva:* Los licitadores deberán constituir una fianza provisional equivalente al 2% del valor del bien del objeto de la subasta, y una definitiva del equivalente al 4% del importe del remate, admitiéndose aval bancario en la cuenta definitiva. El ingreso en metálico de las anteriores garantías se efectuará en el Servicio de Recaudación o en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Asturias, a favor del titular, Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Cuarto.—*Gastos:* El adjudicatario queda obligado al pago de los anuncios e impuestos que procedan, así como los demás gastos que se ocasionen en la tramitación y formalización del contrato: Escritura pública ante Notario, inscripción en el Registro de la Propiedad, etc.

Quinto.—*Presentación y documentación complementaria:*

1. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en sobre cerrado y en el cual figurará el lema "Proposición para tomar parte en la venta del aprovechamiento extraordinario de madera en el monte de utilidad pública catalogado, denominado Sierra Plana de La Borbolla", convocado por el Ayuntamiento de Llanes con el siguiente modelo:

Don ..., mayor de edad, con domicilio en ... en nombre propio (o en representación de) ..., como acredita por ..., enterado de la convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. ... de fecha ..., tomo parte en la misma, comprometiéndome a adquirir el bien ... en el precio de ... (letra y número), con arreglo al pliego de cláusulas económico-administrativas que acepta íntegramente.

Lugar, fecha y firma.

2. Los licitadores presentarán simultáneamente con el modelo de proposición y en el mismo sobre los siguientes documentos:

a) D.N.I. o fotocopia autenticada.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el art. 23 del Reglamento General de Contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975, en cuanto le sean de aplicación atendiendo el objeto del contrato.

c) Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

d) Escritura de poder, si actúa en representación de otra persona, legalizada, en su caso, y bastanteada por el Secretario del Ayuntamiento.

e) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una sociedad de esta naturaleza.

Sexto.—*Presentación de proposiciones:* Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, negociado de contratación, durante el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio de licitación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, de nueve a catorce horas.

Séptimo.—*Apertura de plicas:* La apertura de pliegos tendrá lugar, transcurridos los cinco días siguientes a la terminación del plazo de proposiciones para que puedan incluirse las que se remitan por correo en la forma prevista en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las 12 horas del primer día hábil siguiente y el acto será público.

Concluida la lectura de todas las proposiciones, el Presidente adjudicará el remate, con carácter provisional, a la proposición más ventajosa y los licitadores podrán, dentro de los cinco días siguientes formular por escrito ante la Corporación, cuando estimen al respecto a los preliminares y desarrollo del acto licitatorio, capacidad jurídica de los demás optantes y adjudicación definitiva.

Octavo.—*Adjudicación definitiva:* Declarada válida la forma de adjudicación del contrato, el Sr. Alcalde realizará la adjudicación definitiva dentro del plazo de quince días hábiles.

Noveno.—*Carácter del contrato:*

a) El contrato que regula las presentes cláusulas tiene naturaleza administrativa y, como tal, las cuestiones que se planteen se dilucidarán en esta vía y una vez agotada se procederá ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en su caso.

b) En lo no previsto en las presentes cláusulas regirá la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975, modificadas respectivamente, por Real Decreto Legislativo 931/86, y Real Decreto 2.528/86.

Décima.—*Pago:* El adjudicatario deberá hacer efectivo el importe de la liquidación mediante ingreso directo en los Servicios de Recaudación Municipal o en la cuenta corriente de la que es titular el Ayuntamiento de Llanes en la Caja de Ahorros de Asturias en Llanes.

Si no efectuase el ingreso se acordará Resolución de la adjudicación y la incautación de la fianza.

Asimismo, a efectos de que por la Consejería de Agricultura y Pesca sea expedida la correspondiente licencia de disfrute el rematante deberá realizar a ésta los siguientes pagos:

Primero.—El importe del 15% del precio del remate, para mejoras del monte, conforme a lo establecido en el Decreto 2.479, de 10 de setiembre de 1966.

Segundo.—Las tasas por gestión técnica, movimiento, dietas y material, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/85, de 27 de diciembre y disposiciones complementarias.

Decimoprimero.—*Tribunales:* Para los litigios que pudieran surgir serán competentes los Tribunales de la jurisdicción por razón de sede de la Corporación.

Llanes, a 26 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.070.

— • —

Relación de contribuyentes desconocidos correspondientes al pago de la contribución especial de la calle Celso Amieva

Don Agustín Santos Blanco, Recaudador Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Llanes,

Hace saber: Que resultando desconocido el paradero de los contribuyentes que seguidamente se relacionan deudores a este Ayuntamiento de Llanes, o por no constar en el expediente que hayan sido correctamente notificados por el concepto que se indica, por el pre-

sente edicto se les requiere para que, en el término de ocho días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente que a cada uno se les instruye, advirtiéndoles que transcurrido el plazo sin comparecer serán declarados en rebeldía, efectuándose las notificaciones sucesivas en la forma prevista en el art. 99 del Reglamento General de Recaudación y la Regla 55 de su Instrucción.

Nombre del propietario Piso o local situación	M.²	Importe
Angel Pérez Blanco Edf. Ordás, P-5, 1.°I	107,05	29.439
Concha Rodríguez Ramos Edf. Ordás, P-5, 3.°D	101,60	27.940
Isabel Bernardo Noriega Edf. Ordás, P-5, 3.°I	107,05	29.439
Francisco Martínez Balmori Edf. Ordás, P-5, 4.°D	101,60	27.940
José Madiedo Maeda Edf. Ordás, P-5, 5.°D	101,60	27.940
Ana María Celorio del Hoyo Edf. Peñalabra, 2.°D	102,25	28.119
Basilio Alonso Edf. Peñalabra, P-2, 3.°I	81,45	22.399
Evaristo Morán Edf. Peñalabra, P-3, 4.°I	82,40	22.660
Manuela Laso Edf. Caracas Bajo B	89,75	24.681
Pilar Fernández Tamés Edf. Caracas Atico	28,70	7.893
Vicente Piñera Sánchez Edf. Aragua, 3.°I	106,50	29.288
Carlos Noriega Fernández Edf. Aragua, 3-3.°I	119,65	32.904
M.ª Cueto de la Fuente Edf. Ordás (garaje)	21,05	4.000
María Dolores Haces Edf. Ordás (garaje)	21,05	4.000
Francisco Santoveña Edf. Ordás (garaje)	21,05	4.000
Francisco Martínez Balmori Edf. Ordás (garaje)	19,30	3.667
Angel Pérez Blanco Edf. Ordás (garaje)	15,80	3.002
Eudosio Soberón Vega Edf. Ordás (garaje)	15,80	3.002
Rosa M.ª Posada Borbolla Edf. Caracas (garaje)	21,53	4.090
Alberto José Cueto Somohano Edf. Caracas (garaje)	33,96	6.412
Alberto José Cueto Somohano Edf. Caracas (garaje)	33,96	6.412
Manuela D. Laso Jiménez Edf. Caracas (garaje)	18,20	3.458
Agustín León Cerezo Edf. Aragua (garaje)	40,80	7.752
Vicente Piñera Sánchez Edf. Aragua (garaje)	27,90	5.301
Carlos Noriega Fernández Edf. Aragua (garaje)	27,90	5.301
Antonio Díaz Villamar Edf. Charaima (garaje)	33,30	6.327

Llanes, a 3 de marzo de 1990.—El Alcalde.—2.232.

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra del Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, al no haberse presentado reclamaciones en el período de información pública.

Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio

I. *Disposiciones Generales*

Art. 1. El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Art. 2. El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida, cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Art. 3. Las concesiones se formalizarán en un póliza o contrato de adhesión, suscrita por triplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva Póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4. La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Art. 5. Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Art. 6. En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

II. *De las concesiones en general*

Art. 7. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en su locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9. Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y a todas sus incidencias.

Art. 10. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 25 mm. de Ø, realizándose en material Polietileno AD/PN-10. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Art. 11. Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de dos meses a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Art. 12. Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Usos industriales.
3. Usos especiales (obras y similares).
4. Usos oficiales.
5. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por dis-

posición de Reglamento u Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran solicitado su prestación por los interesados.

Art. 13. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica, no se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Art. 14. Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamante las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes o por una sola instalación y contador, deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 15. Las concesiones para usos especiales serán dadas por el Ayuntamiento en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjucicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en intéres general.

Art. 16. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

III. *Condiciones de la concesión*

Art. 17. Ningún concesionario podrán disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el art. 15.

Art. 18. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 19. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave; que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones, en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas.

Art. 20. Los contadores de agua serán suministrados por el Ayuntamiento, para lo cual el Ayuntamiento aprobará una tarifa de precios que se ajuste a tal fin.

Art. 21. Los contadores antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma.

Art. 22. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, veriaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insufiencia del caudal, y cualquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restrigir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

IV. *Obras e instalaciones, lecturas e inspección*

Art. 23. El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse en la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injerstos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Art. 24. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas en concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Art. 25. Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitudas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 26. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas trimestrales.

Art. 27. Si al ir a realizar la misma estuviese cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. LA falta de veracidad en los datos que se comuniquen se

equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador, y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjucio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 28. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Art. 29. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobará que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberán hacerse en el plazo de 10 días a partir de la fecha de notificación de avería y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Art. 30. Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

En caso contrario, el abonado correrá con los gastos ocasionados por la verificación.

Art. 31. Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

IV. *Tarifas y pago de consumos*

Art. 32. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Art. 33. El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según precribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 34. A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el art. anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

VI. *Infracciones y penalidades*

Art. 35. El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Art. 36. El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión, y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 37. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 38. Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Art. 39. En los casos previstos en el art. anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá de reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 40. Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Art. 41. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los arts. precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 42. El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 43. Además de las penas señaladas en los arts. precedentes, el Señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 44. Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Diligencia.—Se extiende para hacer constar que el Reglamento precedente ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 1989, de lo que como Secretario, certificado.

Llanes, a 2 de marzo de 1990.—El Alcalde.—2.229.

— • —

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza que reglamenta la institución y otorgamiento de títulos, condecoraciones y distinciones honoríficas del concejo de Llanes, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, al no haberse pre-

sentado reclamaciones en el período de información pública.

Ordenanza que reglamenta la institución y otorgamientos de títulos, conderaciones y distinciones honorífícas del concejo de Llanes (Principado de Asturias)

Preámbulo

El Ayuntamiento de Llanes queriendo distinguir a aquellas personas o entidades que se hicieren acreedores de ello por su relevantes servicios en favor del Concejo, promulga al amparo de lo establecido en los arts. 189 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2.568/86 (B.O.E. de 22 de diciembre), la presente Ordenanza.

Capítulo I.—*Disposciones Generales*

Art. 1. Las distinciones que puede otorgar el Ilmo. Ayuntamiento de Llanes, por orden de jerarquía, son los siguientes:

- Hijo Predilecto del Concejo.
- Hijo Adoptivo del Concejo.
- Cronista de la ciudad.
- Medalla del concejo en su categoría oro.
- Medalla del concejo en su categoría plata.
- Medalla del concejo en su categoría bronce.
- Imposición del nombre del homenajeado a una calle o edificio público.

Capítulo II. *De los hijos predilectos, adoptivos, cronista y otras distinciones.*

Art. 2. Será otorgada la distinción de Hijo Predilecto del Concejo, a aquellas personas que hayan nacido precisamente en Llanes y sean merecedoras de ello por extraordinarios servicios al mismo.

Art. 3. Será otorgada la distinción de Hijo Adoptivo del Concejo, a quienes concurran idénticas cualidades que las señaladas en el art. anterior, salvo el hecho del nacimiento que habrá de haber acaecido en lugar distinto al de Llanes.

Art. 4. Será otorgada la distinción de Cronista del Concejo, a aquellas personas que hayan destacado de forma notoria en el campo de las letras y/o periodismo y mantengan una estrecha vinculación con el mismo. No podrá existir más de un cronista vivo a un tiempo.

Art. 5. También se podrá acordar con sujeción al procedimiento más adelante especificado, la imposición del nombre de alguna persona o entidad que se hayan hecho merecedores de ello a fin de hacer perdurar su recuedo, a alguna vía pública, parque, edificio, etc. Esta distinción es compatible con cualesquiera otras, por lo que puede acordarse su imposición bien conjuntamente con alguna de las definidas en el art. 1, o bien de forma totalmente independiente.

Art. 6. Todas las distinciones enumeradas en este capítulo, se representarán en pergamino artísticamente diseñado, que será entregado en acto solemne al que se invitará a todos los miembros de la Corporación y autoridades locales o incluso autonómicas o nacionales, si así se estimase.

Art. 7. El contenido del pergamino será una certificación del acuerdo de concesión con un breve resumen de los motivos tenidos en cuenta para otorgar la misma.

Capítulo III.—*Medallas del concejo*

Art. 8. Las medallas tendrán la forma del escudo del Ayuntamiento, el cual figurará grabado en el anverso. En el reverso se hará constar el nombre de la persona distinguida y la fecha de otorgamiento.

Art. 9. Las medallas a que se refiere el art. anterior serán fabricadas del metal que lleve su nombre y los distinguidos con ellas las ostentarán colgadas de su cuello mediante una cinta con los colores de la bandera del concejo (verde y rojo). Podrán ser costeadas por los promotores de la designación y, en su defecto, lo serán por el Ayuntamiento.

Art. 10. El número de medallas del concejo es limitado a fin de evitar su devaluación, y así cada año sólo se podrán conceder: una de oro, dos de plata y tres de bronce, con la excepción prevista en el art. 18.

Art. 11. Podrán igualmente concederse estas distinciones a título póstumo.

Art. 12. Las distinciones reguladas en esta Ordenanza, tienen un contenido exclusivamente honorífico, y por tanto no generan derecho económico ni de ningún otro tipo, a excepción de las misiones protocolarias y representativas que se pueden encomendar a sus titulares y fuera del término municipal.

Art. 13. En caso de concesión a personas o entidades extrajeras será precisa la autorización expresa del Ministerio para la Administraciones Públicas previo informe del de Asuntos Exteriores.

Art. 14. Los homenajeados disfrutarán estas distinciones de por vida, y sus herederos podrán conservarlas a su muerte a título de recuerdo. En caso de personas jurídicas, revertirán al Ayuntamiento si llegaran a disolverse.

Capítulo IV.—*Del procedimiento*

Art. 15. Para el otorgamiento de los honores y distinciones reguladas en el presente Ordenanza se precisará inexcusablemente la tramitación de un expediente en el que se acrediten de modo indubitado todos los méritos de la persona o entidad a quien se quiera distinguir.

Art. 16. Se exceptúa de esta regla, aquellas distinciones que se otorguen al Jefe del Estado.

Art. 17. Igualmente se exceptúan de la tramitación del expediente las medallas del concejo que se otorguen a aquellos empleados municipales que lleven más de 40 años de servicios efectivos, a quienes se les impondrá en su categoría de oro, a quienes hayan prestado más de 25 años, se les concederá en su categoría de plata.

Art. 18. La incoación del expediente podrá hacerse de oficio por el Sr. Alcalde dando cuenta al Pleno, o bien a propuesta de una Comisión Informativa o 1/4 del número de derecho de los miembros de la Corporación.

Art. 19. También podrá iniciarse a instancia de parte mediante petición realizada por, al menos, 10 entidades radicadas en el concejo a la que se acompañará certificación del acuerdo en ese sentido adoptado por el órgano competente para ello con arreglo a sus Estatutos, o bien mediante pliego de firmas suscrito, al menos, por 300 personas, las cuales serán adveradas por los medios oportunos.

Art. 20. En toda propuesta de concesión será imprescindible hacer constar los méritos de la persona o entidad a quien se pretende honrar.

Art. 21. La instancia y toda la documentación que, en su caso, se adjunte, será remitida a la Comisión de Cultura, la cual recabará toda la información complementaria que estime oportuna, para lo cual abrirá una información pública mediante anuncios en prensa a fin de que cualquier persona o entidad pueda personarse en el expediente y alegar cuantos méritos o deméritos (en su caso), estime oportuno.

Art. 22. Las distinciones que concede esta Ordenanza, están ordenadas jerárquicamente en el art. 1, a excepción del título de Cronista Oficial, el cual por su propia naturaleza no puede ser comparado en términos de homogeneidad con los restantes. Será pues la Comisión de Cultura la que proponga y el Ayuntamiento Pleno en definitiva quien acuerde otorgar una u otra a la vista de lo que resulte del expediente tramitado con arreglo al art. 18.

Art. 23. Una vez conclusa la fase de instrucción del expediente éste se remitará al Pleno, quien previo examen del mismo acordará lo que proceda, siempre con el voto favorable de los 2/3 del número de derecho, sin que se computen las fracciones inferiores a 1.

Art. 24. Todos los galardones concedidos podrán ser revocados en aquellos casos excepcionales en que la conducta del agraciado haya devenido tan contrataria a la que se tuvo en cuenta para distinguirle, que sea merecedor de esta grave sanción. Habrá de seguirse, en

estos casos, un procedimiento análogo al de la concesión.

Capítulo V.—*De la utilización de las condecoraciones:*

Art. 25. Las medallas del concejo, podrán ser utilizadas por sus titulares en cualesquiera actos públicos que lo deseen, procurándose por los servicios de protocolo y ceremonial del Ayuntamiento que ocupen lugar preferente.

Capítulo VI.—*De la publicidad*

Art. 26. Todos los honores y distinciones concedidos serán inscritos en el Libro-Registro de Honores y Distinciones, que será, por su importancia, llevado y custodiado personalmente por el Sr. Secretario General de la Corporación. En él se inscribirá la fecha del acuerdo de concesión, datos personales del titular, fecha de fallecimiento, etc.

Art. 27. Asimismo, y a fin de dejar constancia de las visitas de personajes ilustres que honren al concejo con su presencia, se llevará con los mismos requisitos establecidos en el art. anterior un Libro de Oro del Concejo en donde estamparán su firma y dedicatoria, en su caso.

Art. 28. Los acuerdos de concesión serán asimismo publicados en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia para adecuada constancia y publicidad.

Capítulo VII.—*De la declaración de Luto Oficial en el concejo*

Art. 29. El Sr. Alcalde, mediante Decreto del que se dará cuenta al Pleno, podrá acordar la declaración de luto oficial en el concejo cuando sucedan hechos que aconsejen esta decisión. En estos casos, las banderas de todos los edificios públicos ondearán a media asta y llevarán colgado un crespón de color negro.

Disposición adicional

Todos los honores y distinciones concedidos hasta la fecha serán respetados, sin perjuicio de revocarlos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 15 de este Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas y sin ningún efecto cualesquiera normas, Ordenanzas, Reglamentos o acuerdos anteriores que sobre esta materia contradigan lo establecido en la presente, que entrará en vigor el día siguiente al de publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, habiendo sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989.

Llanes, a 2 de marzo de 1990.—El Alcalde.—2.230.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza sobre plantaciones, repoblaciones arbóreas, su aprovechamiento y explotación, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, al no haberse presenado reclamaciones en el período de información pública.

Ordenanza sobre plantaciones, repoblaciones arbóreas, su apovechamiento y explotación

Preámbulo

Con el fin de que los cultivos de masas arbóreas se efectúen en condiciones de racionalidad, no deterioren el medio, y no tenga incidencia negativa en las explotaciones agraria y ganaderas, el Ayuntamiento de Llanes considera necesaria la elaboración de una Ordenanza reguladora de las plantaciones y repoblaciones arbóreas.

Artículo 1.—Es objeto de esa Ordenanza regular las plantaciones y repoblaciones forestales dentro del ámbito territorial del Concejo.

Artículo 2.—La repoblación y plantación forestal en los montes de propiedad municipal, sean o no de utilidad pública, se realizará en función de la potencialidad forestal del monte y en armonía con el aprovechamiento a pasto del mismo, debiendo definirse las zonas aptas para tal fin, y teniendo en cuenta los aspectos relativos en cuanto a especies de crecimiento lento, y de crecimiento rápido.

Artículo 3.—En las zonas de uso forestal del Concejo se establecerán cuatro clases para la implantación de especies arbóreas:

1. Zonas no declaradas aptas para especies de crecimiento rápido.
2. Zonas declaradas aptas para especies de crecimiento rápido, a solicitud previa del interesado y concesión de autorización por parte del Ayuntamiento.
3. Zonas declaradas de tratamiento especial, a efectos de plantaciones y repoblaciones de especies de crecimiento rápido, previa la obtención de un permiso especial otorgado por el Ayuntamiento.
4. Zonas declaradas aptas para especies de crecimiento lento, a solicitud previa del interesado y concesón de autorización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 4.—Quienes soliciten llevar a cabo plantaciones o repoblaciones arbóreas harán constar en la petición los siguientes datos:

- Identificación del solicitante.
- Título del terreno.
- Explicación detellada del destino actual del terreno.
- Croquis de la finca y situación.
- Cultivos circundantes.
- Superficie a ocupar en la plantación o repoblación.
- Especies a plantar.
- Proyecto técnico.
- Estudio de impacto.

Artículo 5

1. Las plantaciones o repoblaciones con especies de crecimiento rápido se sujetarán a las siguientes condiciones técnicas:

- Distancia a terrenos de monte, 20 m.
- Distancia a viales y caminos públicos, 5 m.
- Distancia a caminos de uso particular, 5 m.
- Distancia a praderas y pastizales, 20 m.
- Distancia a manantiales y cauces fluviales, 50 m.
- Distancia a zonas destinadas a cultivos, 30 m.
- Distancia a viviendas u otros edificios, 70 m.

2. Las distancias mínimas pueden reducirse, a solicitud del interesado, en la plantación o repoblación cuando ésta no sea susceptible de ocasionar daño o perjuicio alguno al colindante, previo informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 6

1. Las plantaciones o repoblaciones con especies de crecimiento lento se sujetarán a las siguientes condiciones técnicas:

- Distancia a terrenos de monte, 10 m.
- Distancia de viales y caminos públicos, 5 m.
- Distancia a caminos de uso particular, 5 m.
- Distancia a praderas y pastizales, 10 m.
- Distancia a manantiales, 20 m.
- Distancia a cauces fluviles, 10 m.
- Distancia a zonas destinadas a cultivos, 15 m.
- Distancia a viviendas u otros edificios, 20 m.

2. Las distancias mínimas pueden reducirse, a solicitud del interesado, en la plantación o repoblación cuando ésta no sea susceptible de ocasionar daño o perjuicio alguno al colindante, previo informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 7.—Quien se considere perjudicado por una plantación arbórea podrá denunciarlo ante el Ayuntamiento respectivo, acompañando informe de técnico competente, expresivo de los daños y perjuicios que ocasiona.

Artículo 8.—Se prohíbe toda plantación que supongan una sustitución por Eucalipto de especies de crecimiento lento.

Artículo 9.—En los terrenos en que se efectúe una plantación de repoblación de Eucalipto, se destinará un 10 por 100 de la superficie total a la plantación de especies de crecimiento lento.

Artículo 10.—Para la resolución de las solicitudes de plantación o repoblación especificadas en el art. 3.3 se creará una Comisión Informativa de Montes en el seno de la Corporación Municipal que recabará opinión de los vecinos de la zona.

Artículo 11.—No se autorizará el aprovechamiento maderable de plantaciones o repoblaciones que, realizadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se ajusten a lo establecido en ella.

Artículo 12.—Las infracciones que se cometieran contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación local.

Diposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, la cual ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989.

Llanes, a 2 de marzo de 1990.—El Alcalde.—2.231.

DE MIERES

Anuncio de subasta

Objeto del contrato: Subasta para la adjudicación de los puestos vacantes en la Plaza de Abastos de Mieres, como sigue: Interiores núms. 65 y 66, 86 y 87, 88 y 89, de batería intermedia; núms. 10, 14, 23 y 33 de la nueva batería; núms. 105 y 106, 109 y 110, 111 y 112, de pescados; núms. 16-17-20-45 y 46 adosados (para carnes). Exteriores núms. 103 y 104 para venta de frutas. Plaza de Santa Marina: puesto núm. 18, abierto.

Tipo de licitación: Puestos de cabecera, 5.250 ptas. intermedios 4.200 ptas., Puesto abierto de Santa Marina, 2.000 ptas. Puestos exteriores, 25 pesetas por m.^{2}, en día de semana, y 100 ptas. m.^{2} en domingo.

Plazo: 20 días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Presentación de plicas: En el Registro General, hasta las trece horas del último día, procediéndose a la apertura a las once del día siguiente hábil, que no sea sábado. El pliego de condiciones e información necesaria, está a disposición de los interesados en el Negociado de Contratación de la Secretaría General, en horas de Oficina.

Mieres, a 28 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.187.

DE RIBERA DE ARRIBA

Anuncio

Iniciado expediente para devolución de fianza constituida por don Ramón Coca Fernández, para responder a las obras "Recuperación de minado antiguo, para aprovechamiento de manantial de aguas", en Bueno, se hace público para que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Ribera de Arriba, a 27 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.072.

— • —

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de febrero, la rectificación anual del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesta al público, por espacio de quince días, a efetos de reclamciones, conforme dispone el art. 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ribera de Arriba, a 1 de marzo de 1990.—El Alcalde.—2.233.

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 15 de febrero de 1990, acordó iniciar expediente de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de dos canchas polideportivas anejas al Colegio Público de E.G.B. Saturnino Menéndez, en El Entrego, y solicitar al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de acuerdo con el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Conforme al art. 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, el expediente se somete a información pública por plazo de quince días para oír a los afectados que a continuación se indican, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la descripción de los bienes.

Propietario: Sociedad Regular Colectiva "Alvarez y Figar". Superficie: 1.987,59 m.^{2}.

Linderos:

Norte: con terrenos de Hunosa (Ramal Ferroviario de Talleres de Santana al Lavadero de Carrocera) y RENFE.

Sur: con terrenos municipales del antiguo cauce de Los Molinos y carretera AS-17 de Avilés - Tarna (Avda. de Oviedo).

Este: Con vía municipal (calle Luis Adaro Magro) y terrenos del MEC (Instituto de Segunda Enseñanza "Nuestra Señora de Covadonga".

Oeste: Con terrenos municipales procedentes de la antigua presa del Molino.

Dedicación: Zona recreativa como complemento de los Centros Escolares de Saturnino Menéndez e Instituto de Segunda Enseñanza.

Calificación urbanística: Forma parte de una zona calificada como Equipamiento Educativo en el vigente Plano de Ordenación y Clasificación del suelo urbano de El Entrego.

Inscripción en el Registro de la Propiedad: Inscripción folio 50, libro 189 de San Martín, Inscripción 1.ª Finca núm. 17.024 y folio 126, libro 154 de San Martín, inscripción 2.ª, finca 13.859.

San Martín del Rey Aurelio, a 28 de febrero de 1990.—El Alcalde.—2.182.

V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

JUAN JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ, titular del D.N.I. 11.392.334, nacido en Avilés, el día 16 de enero de 1971, hijo de Manuel y de Luisa, con domicilio que tuvo en Lluera y actualmente en ignorado paradero, deberá comparecer ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Aviles, en el término de ocho días, a fin de practicar diligencia judicial en autos de juicio de faltas 2.267/87, debiendo los miembros de la Policía Judicial, caso de ser habido, presentarlo igualmente ante este Organismo.

Para que conste, surta sus efectos, sirva de requerimiento al condenado y Policía Judicial, expido y firmo la presente en Avilés, a nueve de enero de mil novecientos noventa.—416.

(3177)

IMPRENTA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS